



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00140-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 250-2020
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el nueve (9) de septiembre de 2020, siendo las ocho y treinta de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública virtual por la plataforma Teams y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: El apoderado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, sustituyó poder al abogado DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.063 y portador de la T.P. 114.405 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica

La parte demandada: El apoderado CARLOS ARTURO ORJUELA, sustituyó poder a la abogada BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.216.718 y portador de la T.P. 300.606 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica

Ministerio Público: Fabio Andrés Castro Sanza, procurador delegado para asunto Administrativos.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Mediante auto del primero de julio de 2020 este Despacho solicitó a la ejecutada allegara comprobante de pago por el monto liquidado de \$5.428.048,13. De otra parte en el mismo auto se le requirió para que informara si en efecto la deducción por un de valor de \$ 2'517.703 corresponde a los descuentos por aportes a pensión de los factores incluidos en el reajuste por toda la vida laboral de la ejecutante. Ante el silencio de la entidad, se continuará con el trámite procesal.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que mediante Acta 2399 del 16 de abril de 2020, el Comité de Conciliación de la UGPP manifestó el animo conciliatorio en el sentido de reconocer y pagar la suma de \$5.428.048.13 por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación proyectada por la entidad.(folio 108-113)

La parte actora aún no se encuentra en la sala.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

*Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:*

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Conforme al artículo 442 del CGP, obran en el expediente las siguientes pruebas que conforman el título ejecutivo:

Aportadas con la demanda por la parte actora:

- 1. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 07 de septiembre de 2010 y 24 de marzo de 2011 respectivamente. **Efectos fiscales de la sentencia 11 de enero de 2006 por prescripción.** (fl. 3-24 y 25-44)*

Recolectadas por el Despacho en el desarchivo del expediente No. 2008-181

- 2. Constancia de ejecutoria en la que se informa que las anteriores providencias quedaron en firme el **07 de abril de 2011** (fl. 80-81)*

3. Certificado de salarios devengados por el demandante período 01 de enero a 20 de mayo de 2005 (fl. 82)

Allegados por la parte actora posterior al mandamiento

4. Resolución UGM 047230 de 22 de mayo de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial (fl. 113)
5. Solicitud de cumplimiento de la condena radicada por la parte actora **28 de julio de 2011** (fl. 113 y 178)
6. Cupón de pago Bancolombia **noviembre de 2012** (fl. 120)

Allegados por la UGPP

7. Liquidación de cumplimiento de la condena (fl. 137)
8. Resolución No. RDP 10912 de abril 2 de 2019 modifica la Resolución No. UGM 047230 de 22 de mayo de 2012 en punto a indicar que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP (fl. 122)
9. Resolución Nos. RDP32324 de octubre 29 de 2019 por medio de la cual la UGPP reconoce a la parte actora un total de \$5.428.048,13 por concepto de intereses moratorios (fl. 189).
10. Demanda ejecutiva presentada el 06 de abril de 2017 (fl. 1)

Se **CORRE TRASLADO** a las partes de las pruebas relacionadas en los numerales 2 al 9.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de la apoderada queda consignada en videograbación

ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO

ASUNTO PREVIO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora Amparo Oviedo revocó la decisión que negó el mandamiento de pago, por falta de los documentos que permitieran establecer el monto de la obligación. En dicha providencia se indicó que la liquidación del crédito era el momento para calcular la deuda. Expresamente se dijo:

“Así mismo, se precisa que el monto por el que se libra mandamiento de pago y que considere legal el juez no es el valor final a cancelar. La etapa de liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. es la oportunidad como lo indica la norma para calcular la deuda final a cobrar y será avalada por una actuación judicial.”

No obstante, este Despacho considera conveniente, en esta etapa procesal, precisar en una cifra numérica la obligación a liquidar, ya que fueron aportados los documentos requeridos para ello.

1.1. Cumplimiento de la condena

La parte actora reclama los intereses moratorios por pago tardío de la sentencia del 7 de septiembre del 2010 y 24 de marzo del 2011, los cuales deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA. Para establecer la existencia de la obligación y su monto, procede el Despacho a revisar el acto de cumplimiento de la sentencia. En primer lugar, verificará que la entidad haya promediado en forma correcta los factores salariales que se ordenaron incluir para hallar el IBL. Con esa información se podrá determinar el capital base para liquidar los intereses moratorios.

- LIQUIDACION DEL IBL

Las sentencias que se ejecutan señalaron en su parte resolutive:

1. Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E. – en liquidación, reliquidar la pensión de jubilación del señor Pedro Antonio Ticora Sánchez, en un monto igual al 75% del salario promedio mensual más alto devengado en el último año de servicio anterior al retiro del servicio, incluyendo en esta liquidación la totalidad de los factores legales devengados que constituyen salario por ser parte de la remuneración por servicio, incluyendo en esta liquidación la totalidad de los factores legales devengados que constituyen salario por ser parte de la remuneración por el servicio prestado como son: sueldo, prima de antigüedad, incremento 2.5%, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 11 de enero de 2006, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que se omitieron en los descuentos.

El Despacho en el mandamiento ejecutivo (fl. 110) efectuó el cálculo del IBL tomando los valores de los factores que se relacionan en el certificado de devengos (fl. 82). En dicho documento no se relacionaron todos los factores que la decisión judicial ordenó incluir en el IBL. Contiene únicamente los factores devengados por el período comprendido entre el 01 de enero hasta el 20 de mayo de 2005. Consultado el expediente administrativo aportado por la UGPP (fl. 184) se encontró el certificado de devengos utilizado por la entidad al reliquidar la pensión, lo cual permitió al Despacho verificar el IBL así:

FRECUENCIA	FACTOR	VALOR CERTIFICADO	VALOR MENSUAL
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	797.049	797.049
MENSUAL	AUXILIO DE ALIMENTACION	32.671	32.671
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	996.100	83.008
MENSUAL	INCREMENTO 2.5%	15.882	15.882

MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	1.444.139	1.444.139
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	2.105.351	175.446
ANUAL	PRIMA DE SERVICIOS	973.391	81.116
MENSUAL	PRIMA DE TRANSPORTE	44.500	44.500
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	1.013.949	84.796
PROMEDIO DE FACTORES			2.758.607
75%			2.068.955

Una vez comparados los valores de la certificación con los relacionados en la Resolución UGM 047230 de 22 de mayo de 2012 (fl. 113) el Despacho pudo comprobar que la entidad promedió todos los factores en la proporción que corresponde.

Del comprobante de pago visible al folio 120 el Despacho advierte que la entidad indexó la mesada pensional por valor de \$2.068.730, aplicando el porcentaje del IPC de 4.85% para el año 2005, ajustándola al 01 de enero de 2006 por valor de \$ 2.169.063,40.

LIQUIDACION DEL CAPITAL

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Debe descontarse, además, los **aportes para pensión respecto de aquellos factores que se ordenaron incluir para liquidar el IBL y sobre los cuáles no se hicieron las respectivas cotizaciones**. El monto calculado por la entidad fue de \$2.517.703 (fl. 118). Este dinero no genera intereses moratorios a favor de la actora porque no entraron a su pecunio. Dicha suma es parte del ahorro para pensión que la demandante debió efectuar durante toda su vida laboral, al fondo de pensiones.

Así las cosas, a folios 173-174 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución UGM 047230 de 2012, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$ 31.209.421,02	\$ 2.828.303,23	\$ 34.037.724,25	4.084.526,91	29.953.197,34
12,50%	6.771.721,69	1.173.654,70	\$ 7.945.376,39	993.172,05	6.952.204,34
Mesadas	\$ 5.996.030,84	\$ 632.486,56	\$ 6.628.517,40	--	\$ 6.628.517,40
Aportes a Pensión	--	--	--	--	-\$2.517.703
TOTAL CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$41.016.216,08

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$41.016.216.08**.

1.2. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 07 de abril de 2011 (fl. 80-81).
- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 11 de enero de 2006, en razón a la prescripción (fl. 25-44).
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 28 de julio de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la producción de intereses a causar
- De conformidad con el comprobante de pago (fl. 120) y el resumen de pago FOPEP (fl. 171) el pago se efectuó en noviembre de 2012. Como no se indicó fecha exacta, el Despacho tomará como día de pago el 31 de octubre de 2012.

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidarán un día posterior a la fecha de ejecutoria (08 de abril de 2011) y hasta cuando se efectuó el pago (31 de octubre de 2012) sin interrupción.**

1.3. Liquidación de intereses moratorios

Con base en lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia corresponde lo siguiente:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	23	41.016.216,08	608.474,68
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	41.016.216,08	820.118,04
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	41.016.216,08	793.662,62
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	41.016.216,08	858.746,82
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	41.016.216,08	858.746,82
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	41.016.216,08	831.045,31
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	41.016.216,08	889.669,47
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	41.016.216,08	860.970,46
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	41.016.216,08	889.669,47
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	41.016.216,08	911.073,19
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	41.016.216,08	852.294,28
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	41.016.216,08	911.073,19

1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	41.016.216,08	904.980,68
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	41.016.216,08	935.146,70
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	41.016.216,08	904.980,68
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	41.016.216,08	948.715,13
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	41.016.216,08	948.715,13
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	41.016.216,08	918.111,41
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	41.016.216,08	949.909,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART 177 CCA							16.596.103,89

Así pues, el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a ser cancelados a la parte actora por la UGPP asciende a un total de \$16.596.103,89.

6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) caducidad, iii) prescripción, iv) genérica.

El Despacho pone de presente a la entidad que de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial solo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia, por cuanto las previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, el Despacho únicamente se pronunciará sobre las excepciones de caducidad, prescripción y pago.

De la caducidad y prescripción de la acción ejecutiva

Como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 07 de octubre de 2012.

El término de caducidad de la acción ejecutiva, al igual que el de la prescripción, es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 07 de octubre de 2012, por lo que la acción caducaría el 07 de octubre de 2017. Como la demanda se presentó el 06 de abril de 2017, no operó la caducidad del medio de control.

Del pago

Precisa la UGPP que mediante Resolución No. RDP 10912 de abril 2 de 2019 que modificó la Resolución No. UGM 047230 de 22 de mayo de 2012, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de la UGPP (fl. 122)

Verificado el expediente, una vez más, encuentra el Despacho que existe la Resolución No. RDP32324 de octubre 29 de 2019 por medio de la cual la UGPP reconoce a la parte actora un total de \$5.428.048,13 por concepto de intereses moratorios (Fl. 189).

Teniendo en cuenta que la prueba del pago no fue aportada, esta excepción se rechazará; sin perjuicio de que para la etapa de liquidación se allegue la correspondiente prueba.

6.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió alta complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- La ejecutante propuso recurso de apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago, el cual fue resuelto favorablemente.
- La entidad solo aportó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora hasta la contestación de la demanda, teniendo el Despacho que librar mandamiento por un monto indeterminado lo cual demoró mucho más este proceso.
- La entidad propuso excepciones sin fundamento por lo que se infiere que no revisó el expediente ejecutivo con detenimiento.

El Despacho **condenar en costas** a la entidad demanda UGPP a pagar a la parte actora 1 SMMLV

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado en auto del 10 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CEBTAVOS (\$16.596.103,89)** por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital pagado mediante la Resolución UGM 047230 de 2012.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma total de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CEBTAVOS (\$16.596.103,89)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

CUARTO: Se condena en costas a la UGPP a cancelar la suma de 1 salario mínimos mensuales legales vigentes a favor de la parte actora.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

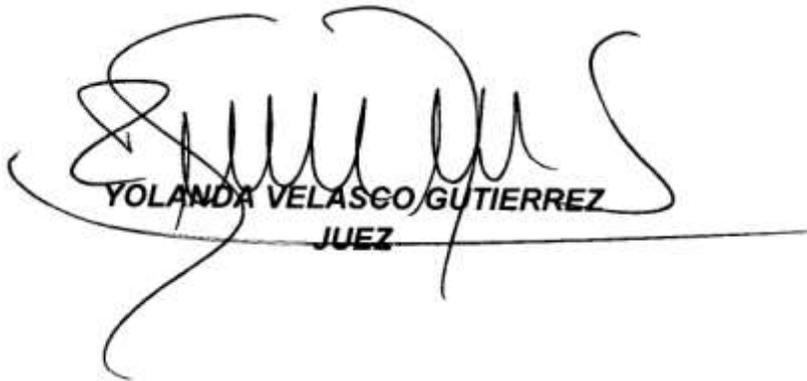
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

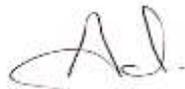
La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta.

En este estado de la audiencia comparece el apoderado de la parte actora. El Despacho hace un breve recuento de la audiencia. El apoderado manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

Se da por terminada la audiencia.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641c5a47cadf753521645a74187645f810e4498265d2fe20361230ae960368f6

Documento generado en 09/09/2020 07:03:16 p.m.